

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N°2023-00500 de José Antonio Guerra contra Construyendo ADM S.A.S, y Administradora de Riesgos Laborales Suramericana -ARL Sura-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales José Antonio Guerra.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El actor solicita que, en salvaguarda de sus derechos al trabajo, mínimo vital, salud y vida digna, se ordene a la empresa accionada reintegrarlo al cargo que desempeñó en iguales o mejores condiciones en la sociedad accionada, teniendo en cuenta que fue despedido estando enfermo con proceso de salud activo y vigente con restricciones laborales como consecuencia del accidente laboral que sufrió.

Como fundamento fáctico indicó, que desde el 17 de febrero de 2023 laboraba para la accionada como oficial de obra, El 20 de febrero del presente año, cumpliendo sus funciones, sufrió un accidente laboral mientras se encontraba “empaquetando” en la obra del Hospital de Bosa dado que perdió el equilibrio y cayó sobre su rodilla derecha. Le diagnosticaron “trauma en rodilla derecha con limitación funcional” y resultó fue incapacitado desde ese mismo día y hasta el 21 de marzo de 2023, fecha en la que volvió a trabajar bajo restricciones y recomendaciones médicas, encontrándose aún en tratamiento con terapias y medicamentos. No obstante, el 22 de marzo de esta anualidad fue despedido.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 23 de marzo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

Así mismo, se ordenó vincular al Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A, a la Clínica del Country, a Salud Total E.P.S y al Ministerio de Trabajo.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Construyendo ADM S.A.S**, Manifestó que el accionante se desempeñó como oficial de obra durante 3 días, teniendo en cuenta que el día 20 de febrero de 2023, sufrió una caída por responsabilidad propia del accionante, quien no atendió las recomendaciones para el desempeño de sus labores y se subió a una caneca sin ningún tipo de protección, y sin ser esta una herramienta de trabajo autorizada por la empresa. También indicó que el accionante ha omitido las instrucciones dadas por la empresa en el sentido de presentarse a la ARL contratada por tratarse de un accidente de trabajo. Adicionalmente refirió que el accionante fue requerido en diversas oportunidades para que se presentará a cumplir con sus deberes al culminar las incapacidades médicas, sin embargo, no se presentó a laborar ni aportó incapacidades médicas para los días 25 de febrero de 2023, 6 de marzo de 2023, así como tampoco para los días del 9 de marzo hasta el 16 de marzo de 2023.

Adicionalmente indicó que el informe entregado por la IPS Sura Country (2692), da cuenta de la atención realizada al accionante donde ordena continuar con la actividad laboral y ordena su reintegro laboral con lo que se evidencia que el accionante incumplió sus deberes al no presentarse a trabajar en los días señalados y de los cuales nunca presentó incapacidades médicas. En lo referente al traslado del lugar de trabajo, el mismo se le notificó teniendo en cuenta las restricciones temporales que presentaba el accionante, y atendiendo la solicitud por el realizada de conformidad con las recomendaciones médicas.

Por lo anterior, indicó que la terminación de la relación laboral se dio por una causal objetiva y que hace referencia a la señalada en los artículos 60 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo *“Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador”*.

- **Clínica del Country**: Informó que, el señor Guerra ingresó al servicio de urgencias de la Institución el 27 de febrero de 2023, quien refirió trauma en rodilla derecha con ocasión a un accidente laboral por lo que fue valorado por el servicio de ortopedia, estableciéndose diagnóstico de *“esguince de rodilla derecha y sospecha de lesión meniscal”*, con indicación de manejo ambulatorio con analgesia, cita de control con ortopedia con resultados de Resonancia Magnética Nuclear – RMN e incapacidad por siete (7) días, sin registro de atenciones posteriores.

- **Salud Total E.P.S**: Indicó que el accionante se encuentra activo y sin novedad de retiro. Además, señaló que por tratarse de una controversia de origen laboral no es la llamada a garantizar el reconocimiento de las pretensiones incoadas.

- **Ministerio de Trabajo**: Después de hacer referencia de la normatividad al respecto, solicito la desvinculación de la presente acción por considerar que no hay obligación o responsabilidad por su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental de la accionante.

- **Administradora de Riesgos Laborales Suramericana -ARL Sura-** y **Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A**, No se pronunciaron al respecto a pesar de haber sido notificado en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, en primer lugar, si por esta vía subsidiaria puede obtenerse el reintegro laboral, además, si existe la vulneración denunciada.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable* (...) *la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».

2. Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela”

2.1. Sin embargo, la misma providencia indica que a modo de excepción,

“la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada” (C.C.; T-320/16).

Así, solo será procedente la acción de tutela para evitar la afectación de las garantías del trabajador en situación de debilidad manifiesta.

3. Con el fin de que sea viable la protección por estabilidad laboral reforzada, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la Corte Constitucional en diferentes sentencias.

Sobre el particular ha dicho:

“(...) para que se pueda conceder el amparo en estos casos y ordenar mediante fallo de tutela el reintegro se precisa la configuración de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social” (C.C.; T-344/16).

3.1. En cuanto al primero de esos requisitos, es decir, que el “peticionario pueda considerarse una persona discapacitada o en estado de debilidad manifiesta”, ha explicado la Corte Constitucional que dicha prerrogativa resguarda a quienes padecen una discapacidad médicamente calificada, como a las personas en condición de “debilidad manifiesta” dado su estado de salud.

“(...) las personas en condición de debilidad manifiesta merecen un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad. Esas consideraciones operan de manera armónica con el principio de solidaridad, principio que impone a los empleadores y a la administración pública brindar a la persona en condición de debilidad por motivos de enfermedad un empleo estable brindándole una fuente de ingresos que le permita perspectivas de realización personal, garantizando además el mínimo vital propio y el de su familia” (C.C.T-141/16 se subrayó).

4. En este caso, el promotor no acreditó siquiera de manera sumaria que tuviese una condición especial en virtud de su estado de salud. Si bien obra informe médico que lo diagnostica con (*“esguince de rodilla derecha y sospecha de lesión meniscal”, con indicación de manejo ambulatorio con analgesia e incapacidad por siete (7) días, también se indica que no se registraron atenciones posteriores*), no allegó documento que evidencie que a la fecha el señor **José Antonio Guerra** estuviese asistiendo a terapias o controles médicos por tal padecimiento.

De los documentos aportados se evidencia la existencia de unas recomendaciones dadas al actor por el médico con ocasión al accidente durante el término de 7 días, sin embargo, de los mismos también se extrae que éstas fueron acatadas por el empleador, situación que se confirma con lo manifestado por el accionante, que si bien, no se encontraba conforme con el cambio del lugar de trabajo, no se puede decir que las sugerencias no hayan sido tenidas en cuenta.

Ahora, nótese que el demandante no aportó un sólo documento que evidencie solicitud para medicina laboral o reporte de enfermedad laboral que permita inferir que fue despedido con ocasión a su condición de salud, es decir, no encuentra este despacho la existencia de un nexo causal del que se derive que el estado de salud del accionante sea la causa directa de la terminación de la relación laboral, por el contrario, se echan de menos las incapacidades o recomendaciones médicas prescritas el 25 de febrero, 6 de marzo y del período comprendido entre 9 y el 16 de marzo de 2023, situación que se enmarca dentro de una de las causales señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo *“Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador”*.

Por tanto, no se encuentran acreditados los presupuestos para que el juez constitucional pueda superar el requisito de la subsidiariedad y discurrir que el promotor se encontrara en una situación de *“debilidad manifiesta”*, máxime cuando la ley prevé la jurisdicción ordinaria laboral para debatir de fondo esta clase de pretensiones.

Por lo anterior, se considera que la accionada no vulneró los derechos al trabajo y al mínimo vital del activante, puesto que logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. Es claro que la terminación del contrato se dio en virtud de una causa legal, y la limitación en la salud del petente no fue el motivo para terminar la relación laboral.

5. Finalmente, no se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues tal no se concreta con la sola afirmación de que se le vulnera el mínimo vital, sino que deben demostrarse los siguientes supuestos jurisprudenciales:

“es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados” (T086-12).

Por consiguiente, el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa judicial a través de los cuales puede discutir si el despido fue legal o no, máxime, cuando su condición actual

de salud no le impide acudir ante la Jurisdicción Laboral para promover las acciones pertinentes.

6. En conclusión, se negará el amparo por carecer del presupuesto de subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. Denegar el amparo reclamado por José Antonio Guerra contra Construyendo ADM S.A.S, y Administradora de Riesgos Laborales Suramericana -ARL Sura-, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.
- Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fbf0d2cde5c18bb5c6454331cce853b81660a5887e139f154b299b05d66a82**

Documento generado en 10/04/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>